BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
CORAZON DE MI PAIS.
Nº 133
Martes 19 de julio de 2011

Modifican Resolución Normativa Nº 1/2011
Resolución Normativa Nº 2

Córdoba, 16 de Junio de 2011
VISTO: El inciso 6) del Artículo 139 del Código Tributario, Ley N° 6006, T.O 2004 y modificatorias y la Resolución Normativa N° 1/2011 (B. O. 06-06-2011);
Y CONSIDERANDO:
QUE a través de la Resolución Normativa 1/2011 se reordenó en un nuevo texto normativo la Resolución Normativa 1/2009 y sus cuarenta y cuatro resoluciones modificatorias.
QUE debido a lo expresado en el Considerando anterior es preciso corregir algunos errores de tipeo, omisiones o repeticiones producidos al realizar el reordenamiento citado en los Artículos 74°,184°, 237°, 337° y 481° de dicho texto reordenado, como asimismo en sus anexos XI y XII.
QUE en el inciso 6) del Artículo 139 del Código Tributario vigente, se establecen las condiciones que deben verificarse para que el jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez, otorgados por entidad oficial -nacional, provincial o municipal- con carácter permanente, puedan solicitar la exención en el Impuesto Inmobiliario por su única vivienda.
QUE el ultimo párrafo de dicho inciso establece que: "La Dirección dictará las normas aplicables cuando se trate de sucesión indivisa y en los casos de inmuebles en condominio con su cónyuge, del que se encuentre separado de hecho o de derecho, en la cual no estén concluidos los trámites pertinentes."
QUE a efectos de avalar el criterio con el cual se ha estado resolviendo la exención en los casos de sucesión indivisa y de inmuebles en condominio con el cónyuge del que se encuentra separado de hecho o de derecho, conforme el antecedente del Decreto N° 38/93 resulta conveniente incorporar en el Anexo XI la reglamentación de dichas situaciones, atento la facultad descripta en el considerando anterior.
QUE asimismo se estima oportuno en esta ocasión, dada la sustitución de los mencionados Anexos, mejorar la redacción e incorporar nuevas disposiciones que permitan facilitar y/o resolver las casuísticas que se presentan.
POR ELLO, en virtud de lo preceptuado por el Artículo 18 del Código Tributario vigente Ley N° 6006 – T. O. 2004 y modificatorias,
EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E :
ARTÍCULO 1º .- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera:
I – SUSTITUIR en el Artículo 74° la expresión "Anexo VIII" por "Anexo VII".
II – SUSTITUIR en el Artículo 184° la expresión "Artículo 7°" por "Artículo 11°".
III – SUSTITUIR en el Artículo 237° la expresión "Apéndice XVIII" por "Apéndice XVII".
IV – SUSTITUIR en el Artículo 337° la expresión "Artículo 259°" por "Artículo 269°".
V – SUSTITUIR en el Artículo 487 la expresión "Resolución N° 52/2009 de la Secretaría de Ingresos Públicos" por "Resolución N° 52/2009 del Ministerio de Finanzas".
VI – SUSTITUIR en el punto 2) del ITEM B) del Anexo XXXIII la expresión "Artículo 400°" por "Artículo 282°".
ARTICULO 2°.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2011 que se

detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente resolución:
a) El "ANEXO XI - DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 163° RN 1/2011)".
b) El "ANEXO XII - REQUISITOS Y FORMALIDADES EXENCIONES QUE RIGEN DE PLENO DERECHO – (ART. 164° R.N. 1/2011)".

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL

ANEXO XI - DISPOSICIONES A CUMPLIMENTAR PARA SOLICITAR EXENCIONES QUE NO RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 163° RN 1/2011)

A - FORMALIDADES GENERALES COMUNES A TODOS LOS IMPUESTOS	
PAGO PREVIO	Será requisito para todas las exenciones haber abonado previamente los períodos por los cuales no solicita la exención, en concordancia con lo previsto en el Artículo 41 del Código Tributario.
SOLICITUD DE VARIAS EXENCIONES	En el caso de que se solicite la exención por más de un impuesto deberá solicitarlas en forma conjunta, en caso de que se trate de una prórroga deberá adjuntar – además - copia de la Resolución anterior.
FORMULARIO F – 408 (Excepto para la exención del inc. 6) del art. 139 del Código Tributario)	**1)** Normativa legal por la cual solicita la Exención. Esto se informará en el campo "Motivo por el cual solicita la Exención/Encuadra-miento Legal". **2)** Nombre y apellido y/o denominación del peticionante, firma, tipo y número de documento. El solicitante deberá ser el contribuyente o responsable alcanzado por el beneficio o su apoderado legal. **3)** Domicilio real o legal de las personas físicas o jurídicas, según corresponda. **4)** Impuesto por el cual solicita la exención y períodos a que se refiere la misma. **5)** Número de inscripción, dominio, cuenta y períodos por la que peticiona la exención el titular de la misma. **6)** Nómina de la totalidad de las propiedades pertenecientes al peticionante. Esta se debe informar en el campo Observaciones del formulario (cuando corresponda). **7)** Completar los Datos de Declaración Jurada que figura al dorso, cuando corresponda.
PERSONAS JURIDICAS	**1)** Acreditar por parte de quien inicie la gestión la facultad para solicitar la exención, mediante copia autenticada o fotocopia para cotejar con el original del Acta de Designación de Autoridades o cualquier otro tipo de documentación fehaciente – actualizada-. **2)** Copia autenticada de los estatutos sociales o cualquier otro tipo de documento de constitución de donde surja con claridad el objeto social de la entidad. **3)** Las entidades que tengan acordada personería jurídica, deberán presentar Constancia de Subsistencia de la misma en la que, se indique la fecha a partir del cual fue otorgada; la que deberá haber sido expedida con no más de treinta días de anticipación a la solicitud.

B – FORMALIDADES ESPECÍFICAS POR IMPUESTO	
IMPUESTO INMOBILIARIO – INGRESOS BRUTOS Y SELLOS	
LEY Nº 9232/2005 -CALL CENTER Y/O WEB HOSTING-	Las empresas instaladas en la Provincia de Córdoba, cuya organización y/o actividad esté destinada a operar como "Call Center" y/o "Web Hosting" en los términos del Artículo 1º y 2º de la Ley Nº 9232/2005 podrán solicitar la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de Sellos e Inmobiliario por el término de diez (10) años contados, en virtud de su otorgamiento, a partir del primer día del mes siguiente al de publicación del mencionado Decreto o de la fecha de inicio de actividad como tal, lo que fuere posterior. A efectos de solicitar la exención los contribuyentes deberán presentar, además de la documentación exigida en el cuadro A) del presente anexo, en caso de corresponder, la siguiente: **A)** Deberá adjuntar nota con carácter de Declaración Jurada en la cual se describa y se acredite en forma amplia y detallada lo siguiente: • La modalidad operativa observada en el desarrollo de su actividad, especificando la totalidad de los servicios que prestan y los respectivos códigos de actividad. • Cantidad de Empleados: Para acreditar la misma deberá acompañar, copia de última Declaración Jurada presentada con Aportes y Contribuciones ingresados de dichos empleados. • Para el caso que se trate de un CALL CENTER deberá detallar la cantidad de líneas telefónicas disponibles de entrada y salida. Se acreditará dicha información con copia y original, para su constatación de la última facturación del/los Proveedor/es de líneas o medios de comunicación. Asimismo deberá detallar la dirección de todos los establecimientos donde desarrolla la actividad de Call Center, inclusive cuando preste el servicio en las empresas contratantes. **B)** Para el supuesto que se trate de WEB HOSTING deberá presentar informe técnico certificado por profesional matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Córdoba con el siguiente detalle: • Capacidad instalada para conexiones con otros servidores. • Capacidad instalada de Almacenamiento en Disco. • Servidor de dominio: Nombre y dirección IP. • Dirección del/los establecimiento/s donde se encuentra la infraestructura de Servidores, comunicaciones y almacenamiento. **C)** Copia y original, para su constatación, del último Balance con la Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Anexos y Notas correspondientes al mismo. En el caso de no haber confeccionado dicho balance, por la fecha de inicio de actividad deberá anexar: Detalle de Inversiones en Bienes de Capital, Instalaciones e Infraestructura que posee para el desarrollo de la actividad (hardware, software, sistema de comunicaciones, etc.). En el mismo deberá describir: Tipo de bienes, cantidad y el valor de mercado unitario y total a la fecha de solicitud de exención. **D)** Formulario de solicitud de exención previsto en el cuadro A) del con los datos pertinentes completos. **E)** Deberá declarar que se hará uso de la exención sólo para los actos comerciales vinculados directamente con el objeto social de su Actividad como Call Center o Web Hosting. Cuando se perciban otros ingresos no comprendidos en la exención, será requisito indispensable discriminarlos en la facturación y en la respectiva Declaración Jurada del impuesto, de aquellos ingresos derivados de los servicios objeto de la exención. Caso contrario, no podrá operar dicha exención. **F)** Toda otra documentación que pruebe fehacientemente las condiciones exigidas por la Ley Nº 9232/2005, debidamente autenticada.

NORMA LEGAL	IMPUESTO INMOBILIARIO
REQUISITO ESPECIFICO	Fotocopia autenticada del título de propiedad del inmueble por el que se solicita la exención o, en su defecto, certificación de titularidad expedida por el Registro General de la Provincia o fotocopia autenticada del instrumento legal por el cual tiene el carácter de contribuyente conforme el Artículo 134 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias.
Ley N° 6427	En el caso de contribuyentes comprendidos en la Ley N° 6427, además de lo previsto en el cuadro A) del presente anexo, a efectos de solicitar la exención deberán acompañar un detalle de los Números de Cuentas de los inmuebles alcanzados por la exención
Inciso 1) Del Artículo 139 C.T. -TEMPLOS-	Se deberá adjuntar Constancia o Certificación de Local Filial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

Incisos 2) Y 4) del Artículo 139 C.T. -FUNDACIONES – CONSEJOS – ASOCIACIONES – MUTUALES E INMUEBLES DESTINADOS AL SUMINISTRO DE AGUA Y ENERGIA -	Se deberá probar la afectación o destino de los mismos al momento de solicitud de la exención mediante acta labrada por Escribano Público o Juez de Paz, en la cual el funcionario manifieste que se constituyó en el inmueble y constató el propósito dado al mismo, estableciendo claramente el número de cuenta a la cual hace referencia. Para el caso de los inmuebles de propiedad de organizaciones comunitarias constituidas como cooperativas reguladas por la Ley Nacional N° 20337, mutuales y asociaciones civiles que conforme sus estatutos no persigan fines de lucro, ubicados en loteos declarados de interés social destinados a viviendas de familias de escasos recursos y que se encuentren comprendidos en lo establecido por la Ley N° 9453, los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante esta Dirección la siguiente Documentación: **a)** Certificado extendido por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Hábitat Social u organismo que en el futuro lo sustituyere, de la designación como Loteo de Interés Social. **b)** Escritura debidamente inscripta en el Registro General de la Provincia. En caso de que la entidad no sea el titular registral del inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Artículo 235° de la presente Resolución. **c)** Copia de Acta de designación de autoridades actualizada. **d)** Copia del Estatuto. **e)** Constancia de subsistencia de personería jurídica actualizada. **f)** Nómina de el/los N°/s. de cuenta/s. **g)** Cuando se verifique el supuesto previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 9453, se deberá presentar allanamiento con firma debidamente certificada y abogado patrocinante, conforme el modelo previsto en el apartado c) de Modelos del presente anexo . La Dirección, de acuerdo a la situación de la organización, podrá solicitar otra documentación en particular cuando así lo estime pertinente. A los fines de establecer la vigencia temporal de las exenciones solicitadas en virtud de la Ley N° 9453, corresponderá otorgarla desde el momento que el contribuyente se encuentre encuadrado en la misma y hasta la fecha indicada en el Artículo 2° de la mencionada Ley.
Inciso 3) del Artículo 139 C.T. -INMUEBLES CEDIDOS-	En el caso de inmuebles cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, casas de beneficencia, hogares de día, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza en general: se deberá presentar la escritura pública donde se otorgó el derecho, con fotocopia autenticada.

Inciso 6) del Articulo 139 C.T. - INMUEBLES DE JUBILADOS, PENSIONADOS O BENEFICIARIOS-	BENEFICIARIOS – REQUISITOS	A los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 6) del artículo 139 del Código Tributario vigente, los jubilados, pensionados o beneficiarios de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez otorgados por entidad oficial –nacional, provincial o municipal- con carácter permanente y los integrantes de la sociedad conyugal para cuando el inmueble revista el carácter de ganancial y ambos sean beneficiarios de las mencionadas percepciones, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: **1)** Poseer o ser titular de un único inmueble el cual debe estar destinado a casa habitación. **2)** La jubilación, pensión o percepción asistencial y/o de auxilio a la vejez correspondiente al mes de Noviembre del año anterior por el cual se solicita el beneficio, en concepto de Haber Básico y Adicionales y/o Bonificaciones, excluido el salario familiar, no debe superar el monto establecido en la ley impositiva anual, para el jubilado o pensionado, ni para su cónyuge en caso que el mismo también sea beneficiario de jubilación y/o pensión. **3)** La Base Imponible del Inmueble no debe exceder los montos detallados en la Ley Impositiva Anual para obtener los porcentajes de exención allí indicados. En los supuestos de **condominio,** excepto el caso previsto en el segundo párrafo del citado inciso, todos los integrantes deberán ser beneficiarios de las percepciones establecidas en el mismo, además de cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo anterior. Cuando los **integrantes de la Sociedad conyugal no sean ambos beneficiarios** de las mencionadas percepciones, para cuando el inmueble revista el carácter de ganancial, corresponderá la exención cuando el titular cumpla todos los requisitos y su cónyuge no posea ni sea titular de ningún otro inmueble. Se resolverá de igual manera cuando el inmueble sea propiedad del solicitante **que se encuentra separado de su cónyuge** de **hecho o de derecho y no haya concluido el trámite pertinente, o se encuentre divorciado sin adjudicación de bienes**. Cuando se trate de un inmueble propiedad o posesión a título de dueño de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o auxilio a la vejez **que se encuentra divorciado con adjudicación de bienes** procederá el beneficio de exención del Impuesto Inmobiliario conforme a lo previsto por el inc.6) del artículo 139º del Código Tributario vigente, siempre que el titular –de acuerdo a la adjudicación de bienes- cumplan con los requisitos generales y se acredite tal situación mediante sentencia judicial. En los casos de la **Sucesión Indivisa** (desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha del auto de la Declaratoria de Herederos) en que el o los herederos sean: a) cónyuges supérstite jubilado o pensionado; b) cónyuge supérstite jubilado o pensionado, e hijos de éste y el causante; c) los hijos pensionados del jubilado o pensionado fallecido; d) Otros; bastará con que únicamente el cónyuge jubilado o pensionado en los casos a) y b) y todos los herederos en los casos c) y d), cumplan con los requisitos establecidos para acceder a la citada exención. Desde el Auto de Declaratoria de Herederos, será considerado condominio y recibirá el tratamiento previsto en el segundo o tercer párrafo del inc. 6 del artículo 139 del Código tributario, según sea el caso.
		Los contribuyentes que cumplimenten los requisitos previstos precedentemente, a los fines de solicitar la mencionada exención, deberán presentar en los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales autorizados o en las Delegaciones de esta Dirección General de Rentas –siempre que no exista un centro autorizado a tal fin-, la siguiente documentación: **I -** En el caso de ser el beneficiario y titular del inmueble: **a)** El Formulario de Declaración Jurada Exención Impuesto Inmobiliario - F-406, con las firmas debidamente certificadas por Autoridad Policial o Escribano Público. **b)** Documento Nacional de Identidad del contribuyente. **c)** Copia autenticada y fotocopia para certificar, de la Sentencia de juicio sucesorio y adjudicación del bien. **d)** Copia autenticada y fotocopia para certificar, de la Sentencia de divorcio y adjudicación del bien.- **e)** Certificado de defunción, en caso de fallecimiento del titular del inmueble, emitida por el Registro Civil.

Inciso 6) del Articulo 139 C.T. - INMUEBLES DE JUBILADOS, PENSIONADOS O BENEFICIARIOS-	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR	**f)** Cuando corresponda, Auto de Declaratoria de Herederos o declaración de testamento válido. **g)** En caso de sucesión indivisa: nota con carácter de declaración jurada en la cual conste que no se ha iniciado declaratoria de herederos y que en caso de haberse iniciado no hay resolución judicial, y que se detalle quienes son los herederos y la documentación que acredite el vínculo, Libreta de Familia, original y fotocopia, donde conste el vínculo familiar o partida de casamiento y partida de nacimiento de los hijos. **II -** En caso de ser beneficiario pero no titular del inmueble, además de lo solicitado en el punto I anterior: **a)** Documento Nacional de Identidad del solicitante. **b)** Original y copia del instrumento legal que acredite la posesión conforme lo dispuesto en el Artículo 235° de la presente Resolución. **III -** En el caso de los inmuebles rurales deberá presentar conjuntamente con los demás requisitos nota en carácter de Declaración Jurada manifestando que dicho inmueble está destinado a casa habitación y que en el mismo no se realiza ninguna actividad económica. Al momento de solicitar la exención en los Centros de Jubilados y Pensionados y en las Cajas Previsionales habilitados, los contribuyentes podrán adjuntar el formulario de "Solicitud de Devolución F-367" por duplicado, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 105° y siguientes del Código Tributario vigente, acompañado de los comprobantes, en original y copia, de los pagos por los que solicita la devolución. Toda demanda de repetición posterior al de la solicitud de exención, deberá efectuarse en la Dirección General de Rentas, cumpliendo con las formalidades necesarias para el inicio del expediente de devolución.
	OPERATORIA	Una vez presentados los trámites ante esta Dirección General de Rentas, se otorgará al representante del Centro de Jubilados y Pensionados o de las Cajas Previsionales, para ser entregado al contribuyente, el control para el jubilado y/o pensionado del Formulario Declaración Jurada Exención Impuesto Inmobiliario – F-406, y cuando corresponda F-367, debidamente firmados y sellados por funcionario de la Dirección General de Rentas. El Formulario F-406 mencionado no podrá ser tomado como resolución definitiva de la exención, revistiendo sólo el carácter de comprobante de recepción del pedido de exención, quedando sujeta a verificación toda la información declarada y documentación presentada. En caso de detectar esta Dirección la improcedencia del beneficio solicitado, los pagos correspondientes al porcentaje del tributo no exento, constituirán pago a cuenta de la obligación definitiva, haciéndose exigible en dicho caso el pago de las diferencias que correspondan.
Inciso 6) del Articulo 139 C.T. - INMUEBLES DE JUBILADOS, PENSIONADOS O BENEFICIARIOS-	ANÁLISIS DE LA SOLICITUD	La Dirección General de Rentas una vez recibida la documentación entregada por los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales, podrá requerir al solicitante toda otra documentación que estime conveniente y notificará al Jubilado o Pensionado, al domicilio consignado en la solicitud o al que en su caso corresponda para la sustanciación de dicho trámite, sobre el otorgamiento o rechazo de la exención solicitada. El beneficio de exención de la obligación tributaria a aquellos contribuyentes que hubieren obtenido el beneficio estipulado en el Artículo 139 inciso 6) del Código Tributario, será otorgado por el lapso de dos (2) años siempre que se mantengan los requisitos y condiciones que dicha norma exige. A los fines del párrafo anterior, se presumirá que se mantienen las circunstancias que hicieron posible el otorgamiento, salvo que el contribuyente manifieste el cambio o que éste sea comprobado por la Dirección General de Rentas, en cuyo caso se dispondrá la caducidad o extinción de la exención prevista en el Artículo 12 incisos e) y f) del Código Tributario vigente.
	COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN	Los cambios en la situación que dieron origen al pedido de exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, según el Artículo 37 inc. 3) del Código Tributario vigente.

	SANCIONES	En caso de que esta Dirección detecte que en la Declaración Jurada se han omitido o falseado datos o bien se verifique la falta de comunicación en el término que establezca la Dirección General de Rentas de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones dispuestas en los artículos 67 y 69 del Código, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios. El Impuesto Inmobiliario Urbano correspondiente a los contribuyentes que habiendo solicitado el beneficio del inciso 6) del Artículo 139 del Código Tributario vigente, resulte no exento o proporcionalmente exento en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo y sus normas reglamentarias, se considerará abonado en término siempre que la presentación de la solicitud ante las dependencias de la Dirección General de Rentas o de los Centros de Jubilados y Pensionados o Cajas Previsionales autorizados para tramitar la exención y el ingreso del impuesto resultante se hayan efectuado hasta las fechas indicadas en el Apéndice XVIII de la presente. El incumplimiento del pago en los plazos precedentemente establecidos, hará renacer los recargos desde el vencimiento general.
	FEDERACIONES	Las Federaciones de Jubilados conforme los respectivos convenios deberán presentar ante la Dirección General de Rentas el listado actualizado de Centros de Jubilados -con domicilio, teléfonos, horario de atención, etc.- que nuclea y que se encuentran en condiciones de prestar el servicio dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al 30-07-08. **RESPONSABILIDAD:** En todos los casos las Federaciones y las Cajas Previsionales serán responsables por el cumplimiento de las cláusulas del convenio firmado con el Ministerio de Finanzas y en particular de: **1)** La prestación del servicio a todo Jubilado o Pensionado que solicite la exención del Artículo 139, inciso 6) del Código Tributario. **2)** El efectivo cumplimiento del llenado de la Solicitud de Exención F-406. **3)** Control y recepción – en caso de corresponder - de las Solicitudes de Devolución F-367 por duplicado, presentadas por los solicitantes de la exención, con copia de los pagos que originan el pedido de devolución y la certificación de autenticidad de las fotocopias de la documentación que adjunten, pudiendo la Dirección General de Rentas solicitar, en cualquier momento, la presentación de sus originales para su compulsa. **4)** Entrega a la Dirección General de Rentas de la documentación recibida en forma completa y ordenada, dentro de los plazos establecidos en el convenio.

<table>
<tr><td rowspan="2"></td><td>CENTROS DE JUBILADOS Y CAJAS PREVISIONALES</td><td>Una vez presentada la documentación antes detallada, la Dirección General de Rentas entregará a los responsables de los Centros de Jubilados y Pensionados y Cajas Provisionales el Control para el Contribuyente del Formulario Exención Impuesto Inmobiliario – F-406 y cuando corresponda el F-367, debidamente firmados y sellados para ser entregados a los solicitantes.

La Dirección General de Rentas una vez recibida la documentación entregada por las Entidades mencionadas, podrá requerir al solicitante toda otra documentación que estime conveniente y notificará al Jubilado o Pensionado, al domicilio consignado en la solicitud, el otorgamiento o rechazo de la exención.

Las Entidades mencionadas anteriormente que optaren por dejar de prestar los servicios para los cuales fueron autorizados, deberán comunicar a la Federación que lo concentra expresamente tal decisión y ésta a su vez comunicara a la Dirección General de Rentas con una antelación de treinta (30) días corridos.

La autorización conferida a las Entidades mencionadas, según los convenios respectivos tendrá el carácter de precaria pudiendo la Dirección General de Rentas, en cualquier momento, revocar la misma sin que ello dé derecho a indemnización alguna a dichas asociaciones.

Cuando la Dirección General de Rentas declare la caducidad de la autorización conferida conforme lo previsto en el inciso c) del Artículo 6º del Decreto N° 723/2008, la misma se producirá a partir del día siguiente de la notificación que, en forma fehaciente, efectúe el Ministerio de Finanzas a través de la Dirección General de Rentas al Centro de Jubilados y Pensionados y las Cajas Previsionales, quedando obligados a presentar toda documentación recibida hasta dicha fecha.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en el caso de corresponder, se deberán observar las disposiciones establecidas en el cuadro A) de presente Anexo.</td></tr>
<tr><td>Inciso 8)
del
Artículo 139 C.T.
-INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA CON BASE IMPONIBLE BAJA-</td><td colspan="2">En caso de fallecimiento del titular registral, el heredero que convive con el grupo familiar, a efectos de acreditar el carácter de contribuyente, deberá presentar certificado de defunción emitido por el Registro Civil, declaratoria de herederos y en el supuesto de no haberse iniciado declaratoria de herederos: declaración manifestando que no se ha iniciado la declaratoria de herederos o que habiéndose iniciado no se ha dictado sentencia; libreta de familia y certificado de domicilio extendido por la Policía.</td></tr>
<tr><td>Inciso 10)
Del
Artículo 139 C.T.

-PARCELAS DESTINADAS A PASILLOS-</td><td colspan="2">Los contribuyentes deberán consultar en la página www.cba.gov.ar en el link “Contribuyentes ....”, el listado de parcelas baldías destinados exclusivamente como pasillos de uso común de uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública, y por lo tanto registrado como exento del impuesto inmobiliario por titularidad y número de cuenta.

• Los indicados en el listado recibirán las correspondientes notificaciones a los domicilios consignados en el mismo.

• Los que no se encuentren en el listado mencionado, deberán solicitar la exención adjuntando formulario de Exención F-408, con la constancia emitida por la Dirección General de Catastro, en la cual obre la designación oficial de la parcela baldía destinada exclusivamente a pasillo de uso común.</td></tr>
</table>

Inciso 11 Del Articulo 139) C.T. Y lo previsto en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980 -DISCAPACITADOS-	En el caso de inmuebles cuyo contribuyente se encuentre comprendido en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980; a fin de solicitar la exención el beneficiario deberá presentar Certificado de Discapacidad -Ley N° 22431 – Art. 3° Ley N° 24901 – Dto. N° 762/1997- válido extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad, el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un periodo fiscal o un Certificado de Invalidez Laboral que deberá tener un porcentaje del 66% como mínimo de la total obrera. A tales fines –según Ley N° 22431 (Adhesión Ley N° 8501)- se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. Por fallecimiento del titular registral y, a efectos de acreditar el carácter de contribuyente para solicitar la exención, el cónyuge supérstite o heredero/s minusválido/s deberá presentar certificado de defunción emitido por el Registro Civil; declaratoria de herederos y en el supuesto de no haberse iniciado la misma: • Declaración manifestando que no se ha iniciado la declaratoria de herederos o que habiéndose iniciado no se ha dictado sentencia; • Libreta de familia y • Certificado de domicilio extendido por la Policía. En caso de que el beneficiario sea poseedor a título de dueño del Inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Articulo 235° de la presente Resolución. El beneficiario de la presente exención debe ser titular de un único inmueble cuyo impuesto no debe pasar diez (10) veces el impuesto mínimo; excepto lote sin mejora, para este caso el impuesto no debe superar cuatro (4) veces el impuesto mínimo. En el caso de los inmuebles rurales deberá presentar conjuntamente con los demás requisitos nota en carácter de Declaración Jurada manifestando que en dicho inmueble no se realiza ninguna actividad económica.
Ley N° 9371 Modif. Ley N° 9223 -EXENCIÓN HÉROES DE MALVINAS -	Los beneficiarios de la Pensión Héroes de Malvinas, a los fines de solicitar la exención del Impuesto Inmobiliario de única vivienda del beneficiario y su grupo familiar, deberán presentar ante esta Dirección la siguiente Documentación: • Certificado "actualizado" extendido por el Estado Mayor General de la fuerza correspondiente con la visación del Ministerio de Defensa de la Nación que determine la condición de Veterano de Guerra de Malvinas, en original o copia autenticada. • Copia de D.N.I. del solicitante. • Copia de Libreta de Familia completa. • Informe del Registro de la Propiedad (Formulario "I" – Solicitud de Búsqueda de Titularidades Reales) que acredite que es el único inmueble del solicitante y su grupo familiar. • Copia de la escritura y/o instrumento legal que acredite la titularidad del inmueble por el cual solicita la exención. • Copia de un cedulón del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la propiedad por la cual se solicita la exención. En caso de que el beneficiario no sea el titular registral del Inmueble deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el Artículo 235° de la presente Resolución. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo N° 41 del Código Tributario, Ley 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, deberá acreditarse el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en los años anteriores a la vigencia de la exención. La presente exención se otorgará a partir del 01-01-2008 ó a partir del 01-01 del año siguiente al que adquiere la calidad de beneficiario, lo que fuere posterior, por el plazo de tres años, siendo la misma renovable mientras se mantengan las condiciones por las cuales se otorgó. A fin de requerir la renovación del beneficio, el contribuyente deberá solicitarla 90 días antes de su vencimiento presentando la siguientes documentación: **a)** Formulario de Solicitud de Exención F – 408, con todos los datos completos. **b)** Informe del Registro de la Propiedad (Formulario I – Solicitud de Búsqueda de Titularidades Reales) actualizado, que acredite que es el único inmueble del solicitante y de su grupo familiar. Anualmente la Dirección procederá a dar la Baja a las exenciones ante la comunicación de caducidad del beneficio efectuado por la Secretaria de Acción Social del Ministerio de Desarrollo Social – autoridad de aplicación – o la que en el futuro la sustituya.

Ley 8058 – Art 20 – Dec. Regl. 957/04 -ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS-	En el caso de las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba comprendidos en la Ley Nº 8058 – Artículo 20 y Decreto Reglamentario N° 957/04, a los fines de la solicitud de la exención deberá presentar: **a)** Resolución o Decreto que otorga la Personería Jurídica. **b)** Constancia de Subsistencia de la Personería Jurídica, indicando la fecha a partir de la cual fue otorgada. **c)** En caso de no contar con la Personería Jurídica, autorización de Defensa Civil de la Provincia a operar como Bomberos. **d)** Fotocopia autenticada del Título de Propiedad del Inmueble por el que se solicita la exención, o acreditar la Titularidad, Posesión o Calidad de Contribuyente conforme el Artículo 134 del Código Tributario, Ley N° 6006, T.O 2004 y Modificatorias.
Exención Impuesto Inmobiliario Adicional por Emergencia Agropecuaria.	Cuando el beneficio de exención que otorgue el Poder Ejecutivo para los casos de Emergencia Agropecuaria, sea atribuible sólo a una parte de la base imponible que conforma el Impuesto Inmobiliario Adicional establecido en el Artículo 132 punto 2) del Código Tributario vigente, el cómputo de la exención respectiva procederá en función del coeficiente, que surja de relacionar la base imponible beneficiada con la exención respecto del total de base imponible atribuible al Impuesto Inmobiliario Adicional, por el impuesto correspondiente a cada anualidad.

NORMA LEGAL	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
Ley N° 6427	En el caso de contribuyentes comprendidos en la Ley N° 6427, además de lo previsto en el Apartado A) de la presente, a efectos de solicitar la exención en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán presentar copia del instrumento legal de creación junto con el original para su constatación, u otra documentación que justifique la naturaleza jurídica por la cual corresponde la exención solicitada.
Inciso 3) - Primer Párrafo- Del Artículo 178 C.T. -ASOCIACIONES, FUNDACIONES, COLEGIOS PROFESIONALES Y ASOC. PROFESIONALES CON PERSONERIA GREMIAL-	En el caso de contribuyentes del Artículo 178 inciso 3) primer párrafo del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, excepto la Iglesia Católica, se deberá acompañar: **a)** Nota con carácter de Declaración Jurada en la que se describa en forma amplia y detallada la modalidad operativa observada en el desarrollo de su actividad. **b)** Balances Certificados de la institución de los dos últimos períodos económicos cerrados a la fecha de solicitud. **c)** Certificado de exención otorgado por la A.F.I.P. –provisorio o definitivo- o constancia de inicio de trámite. **d)** Nómina de las autoridades (nombre completo, D.N.I. y C.U.I.T.) que conforman los órganos de administración en ejercicio de sus funciones con copia certificada del Acta que acredite su nombramiento o Constancia de Inspección de Sociedades Jurídicas de la continuidad del cargo, en caso que las designaciones se encuentren vencidas. **e)** Asimismo, deberá consignarse las remuneraciones mensuales o anuales que perciban por el desempeño de sus funciones. En caso de no percibir remuneración deberá dejarse explícitamente manifestado. En caso de que la solicitud se efectúe en forma retroactiva deberá adjuntar todos los balances cerrados -por cada periodo anterior o periodos no prescriptos- hasta la fecha de solicitud.
Inciso 5) del Artículo 178– C.T. -MUTUALES-	Las asociaciones mutualistas deberán acompañar: **a)** La autorización para funcionar extendida por el Instituto Nacional de Acción Mutual (I.N.A.M.). **b)** Balances Certificados de la institución de los dos (2) últimos períodos económicos cerrados a la fecha de solicitud. En caso de que la solicitud se efectúe en forma retroactiva deberá adjuntar todos los balances cerrados -por cada período anterior o períodos no prescriptos- hasta la fecha de solicitud.
Inciso 6) del Artículo 178– C.T. -RADIODIFUSIÓN-	Los servicios de radiodifusión y televisión, reglados por Ley N° 26.522 deberán presentar la licencia o autorización para funcionar otorgada por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual – AFSCA-.
Inciso 7) del Artículo 178– C.T. ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS	En el caso de establecimientos educacionales privados: certificado donde conste su reconocimiento a la incorporación definitiva a los planes de enseñanza oficial y número de código provincial en su caso. Los establecimientos de enseñanza de discapacitados, deberán presentar constancia de reconocimiento como tales emitida por el Ministerio de Educación a través de las Direcciones de Institutos Públicos o Privados según corresponda y que tengan a cargo la Enseñanza Especial.
Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980 -DISCAPACITADOS-	En el caso de contribuyentes comprendidos en la Ley N° 5624 y el Decreto N° 5857/1980; a fin de solicitar la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el beneficiario deberá presentar, **Certificado de Discapacidad –Ley N° 22431 – Art. 3° Ley N° 24901 – Dto. N° 762/1997- válido** extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad, el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un periodo fiscal o **un Certificado de Invalidez Laboral** que deberá tener un porcentaje del 66% como mínimo de la total obrera.

Decreto N° 501/2008, ratificado por Ley N° 9520 - EFECTORES SOCIALES -	BENEFICIARIOS	Se encuentran comprendidos en la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el Decreto N° 501/2008, ratificado por Ley N° 9520, las actividades económicas desarrolladas por personas físicas individuales, integrantes de proyectos productivos o asociativos de bienes o servicios, en calidad de efectores individuales, o asociados a cooperativas de trabajo, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
	REQUISITOS	A los fines de solicitar la exención mencionada precedentemente, los Contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General de Rentas u Órgano que la remplace en el futuro, la siguiente documentación: **1)** Formulario de Solicitud de Exención F–408 con todos los datos completos. **2)** Copia de la Credencial de Pago como Monotributista Social F-152. **3)** Constancia de Inscripción en la **Categoría A** -para la prestación de Servicios y Locación- y en la **Categoría F** -para el Resto de las actividades- del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-. **4)** Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el Régimen que corresponda. Los proyectos productivos de bienes o servicios podrán estar compuestos de hasta tres integrantes, que serán Efectores en forma individual. Para este caso la inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, podrá ser de una Categoría B o C -para la prestación de Servicios y Locación- y la Categoría G o H -para el Resto de las actividades-; según sean dos o tres integrantes respectivamente. Además de lo previsto precedentemente, los Contribuyentes que se encuentren incluidos en la presente exención no deberán figurar inscriptos como empleador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP
	VIGENCIA	La prevista exención entrará en vigencia a partir del mes de Mayo de 2008 o desde la fecha que se encuentra inscripto en el Registro de Efectores -que consta en la constancia prevista en el punto 3 del artículo anterior- lo que fuera posterior. Los contribuyentes gozarán de la exención por el término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de su inscripción como Efectores. La misma será renovable automáticamente y por idéntico plazo mientras se mantengan las condiciones por las cuales se otorgó. La Dirección procederá a dar de Baja a las exenciones ante la comunicación de baja en el Registro de Efectores realizada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación u Organismo que en el futuro lo sustituya.
	COMUNICACIÓN DE MODIFICACIÓN	Los cambios en la situación que dieron origen al otorgamiento de la exención tienen que ser informados a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de los quince (15) días de ocurridos los mismos, conforme lo dispuesto en el Artículo 37 inc. 3) del Código Tributario vigente.
	SANCIONES	La falta de comunicación, en el término que establezca la Dirección General de Rentas, de la alteración de las circunstancias que posibilitaron el otorgamiento de la exención o su comprobación por parte de la Dirección, implicará la aplicación de las sanciones que para tales casos establece el Código Tributario, sin perjuicio de requerirse el pago del tributo y sus accesorios.
LEY Nº 8058 ARTÍCULO 20 Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 957/04 - BOMBEROS VOLUNTARIOS -	En el caso de las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba comprendidos en la Ley Nº 8058 – Artículo 20 y Decreto Reglamentario N° 957/04, a los fines de la solicitud de la exención deberá presentar: **a)** Resolución o Decreto que otorga la Personería Jurídica. **b)** Constancia de Subsistencia de la Personería Jurídica, indicando la fecha a partir de la cual fue otorgada. En caso de no contar con la Personería Jurídica, autorización de Defensa Civil de la Provincia a operar como Bomberos.	

NORMA LEGAL	IMPUESTO DE SELLOS
Ley N° 6427	En el caso de contribuyentes comprendidos en la Ley N° 6427, además de lo previsto en el Apartado A) de la presente, a efectos de solicitar la exención en el Impuesto de Sellos deberán presentar copia del instrumento legal de creación junto con el original para su constatación, u otra documentación que justifique la naturaleza jurídica por la cual corresponde la exención solicitada.
Inciso 3) Del Artículo 220 C.T. -RADIODIFUSIÓN-	Los Servicios de Radiodifusión y Televisión, reglados por Ley N° 26.522, deberán presentar la licencia o autorización para funcionar otorgada por la Autoridad federal de Servicios de Comunicación Audiovisual -AFSCA-.
LEY N° 8058 ARTÍCULO 20 Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 957/04 - BOMBEROS VOLUNTARIOS -	En el caso de las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba comprendidos en la Ley Nº 8058 – Artículo 20 y Decreto Reglamentario N° 957/04, a los fines de la solicitud de la exención deberá presentar: **a)** Resolución o Decreto que otorga la Personería Jurídica. **b)** Constancia de Subsistencia de la Personería Jurídica, indicando la fecha a partir de la cual fue otorgada. En caso de no contar con la Personería Jurídica, autorización de Defensa Civil de la Provincia a operar como Bomberos.
NORMA LEGAL	**IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR**
Inciso 1º -segundo párrafo Del Artículo 237 C.T. -REPARTICIONES Y EMPRESAS ESTATALES CON OPERACIONES A TÍTULO ONEROSO-	La exención regirá a petición del interesado, debiendo demostrar fehacientemente que no realiza actividad a título oneroso a cuyo efecto deberá presentar una nota solicitando el beneficio, que contendrá: **1.** Declaración si se trata de: una repartición autárquica, un ente descentralizado o una empresa del Estado. **2.** Descripción del tipo de operaciones llevadas a cabo por el mencionado Organismo. **3.** Detalle de la totalidad de los vehículos afectados al Organismo. **4.** Número de dominio y fotocopia del título de cada uno de los automotores. **5.** Firma del Director o persona autorizada, tipo y número de documento, carácter invocado. Asimismo deberá adjuntar la Carta Orgánica, de Creación o la norma en virtud de la cual le fue dado el carácter de repartición autárquica, ente descentralizado o empresa del Estado.

Inciso 2º Del Artículo 237 C.T. DISCAPACITADOS	Contribuyentes comprendidos en Artículo 237, inciso 2º, del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: **a.** En la nota solicitando el beneficio deberán declarar un sólo vehículo de su propiedad especificando el dominio. **b.** Fotocopia del Título del Automotor otorgado por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. **c.** Asimismo, en estos casos deberán presentar **Certificado de Discapacidad –Ley N° 22431 – Art. 3° Ley N° 24901 – Dto. N° 762/1997- válido** extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad, el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un período fiscal o **un Certificado de Invalidez Laboral** que deberá tener un porcentaje del 66% como mínimo de la total obrera. A tales fines –según Ley N° 22431 (Adhesión Ley 8501)- se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.
Inciso 3º del Artículo 237 C.T INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA	Los contribuyentes comprendidos deberán presentar : • Acta constitutiva o instrumento de creación y estatutos de la entidad actualizados. • Constancia de reconocimiento como institución de beneficencia, expedida por el Registro Nacional Obligatorio de Organizaciones No Gubernamentales, dependiente del Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad –CeNOC- (www.cenoc.gov.ar). • Fotocopia del título de dominio del o los automotor/es.
Inciso 4º del Artículo 237 C.T. -MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMATICO O CONSULAR DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS-	Contribuyentes comprendidos en el Artículo 237, inciso 4º, del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: **1.** Declarar al dorso del Formulario F-408, un único vehículo de su propiedad, por el cual requiere gozar de la exención. Fotocopia de DNI, Pasaporte o Cédula del solicitante. **2.** Fotocopia del título de dominio del automotor. **3.** Constancia o Certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación; de corresponder, con la pertinente traducción efectuada por traductor público y refrendada la firma por este último en el Colegio Público de traductores, que demuestre lo siguiente: • Los peticionantes son miembros del Cuerpo Diplomático o Consular de países acreditados ante el Gobierno de la Nación Argentina, cuya designación sea definitiva como Cónsul del país de origen en la Ciudad de Córdoba. • Justificación de la afectación del vehículo a su función específica, tanto si pertenece al Estado Extranjero o si es de propiedad del cuerpo diplomático o consular. Cuando el vehículo sea propiedad del cónsul el contribuyente justificará el uso presentando una nota en carácter de Declaración Jurada con firma certificada. En caso de corresponder, cuando la constancia o certificación no sea expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, sino que provenga del mismo país al cual representa (demostrando de igual manera los dos ítems detallados en el punto 4) precedente, la misma deberá contener una acotación efectuada en el mismo documento o en una extensión de éste, emitida por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, en conformidad con apartado C) del presente anexo – Modelo de Acotación Exención Automotores de Estados Extranjeros, Cuerpos Diplomáticos y Consulares, según lo establecido por los Artículos 4º y 5º de la Ley N° 23458 (Convención de la Haya). Esta acotación podrá ser hecha en el idioma oficial de la autoridad que la expide y las indicaciones que figuren en la misma podrán ser efectuadas en otro idioma, pero el título "Apostille (Convención de La Haya du 5 octobre 1961)" deberá ser escrito en idioma francés.

Inciso 10º del Artículo 237 C.T. -INSTITUCIONES RELIGIOSAS -	Para el caso de las Instituciones Religiosas previstas en el inciso 10) del Artículo 237 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias a los fines de solicitar la exención deberán presentar: ▪ Certificado de Inscripción en Registro correspondiente otorgado por la Secretaría de culto de la Nación. ▪ Nota con carácter de declaración Jurada que los automotores están destinados al desarrollo de tareas de asistencia espiritual y religiosa.
NORMA LEGAL	**TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS**
Ley Nº 6427	En el caso de contribuyentes comprendidos en la Ley N° 6427, además de lo previsto en el cuadro A) de la presente, a efectos de solicitar la exención para las Tasas Retributivas de Servicio deberán presentar copia del instrumento legal de creación junto con el original para su constatación, u otra documentación que justifique la naturaleza jurídica por la cual corresponde la exención solicitada.

C - MODELOS - DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA AL CUADRO B

MODELO DE ACOTACIÓN EXENCIÓN AUTOMOTORES DE ESTADOS EXTRANJEROS, CUERPOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

ANEXO A LA CONVENCION
Modelo de Acotación

La acotación tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado como mínimo.

APOSTILLE
(Convención de La Haya du 5 octobre 1961)

1.
País.....
El presente documento público
2. Ha sido firmado
por.....
3. Actuando en calidad de
.....
4. Lleva el sello timbre
de.....
Certificado
5.
en.....
.....
6. El día
.....
7.
Por.....
.....
8. Bajo el núm.
.....

9. Sello/Timbre	10. Firma

Copia autenticada del original
Es traducción del francés.

MODELO DE ALLANAMIENTO – EXENCIÓN IMPUESTO INMOBILIARIO – LEY Nº 9453

Lugar y Fecha:_____

Señor
Director General de la
Dirección General de Rentas
Provincia de Córdoba

PRESENTE

Ref.:

Fisco de la Provincia C/_____
Juicio Nº_____
Sticker o Expediente N° _____
N° de Cuenta _____

El/los que suscribe/n _____
en el carácter de _____ del contribuyente/s _____, por el Impuesto Inmobiliario, tiene/n el agrado de dirigirse a Ud. a fin de expresar su total e incondicional allanamiento y renuncia de toda acción y derecho incluso el de repetición relativo a la acción judicial que le tiene incoado el Fisco Provincial, de conformidad a lo prescripto por el Art. 6 de la Ley Provincial N° 9453. El presente allanamiento y renuncia se efectúa con el patrocinio letrado del Dr. _____, Mat. Prof. del Colegio de Abogados de _____, Nº_____, acompañando fotocopia del carnet profesional del citado abogado.
La Administración podrá acompañar el presente allanamiento en los autos en mi contra, a efectos de acreditar mi exteriorización de voluntad al respecto y que se proceda a dictar sentencia respectiva, reconociendo igualmente por el presente la total legitimidad de la Dirección General de Rentas en las acciones judiciales y administrativas iniciadas en relación al impuesto de que se trata.
Sin otro particular, le saluda/n atentamente.

CONTRIBUYENTE	LETRADO
Firma:	Firma:
Apellido y Nombre:	Sello:
D.N.I. N°:	
Domicilio:	Matrícula N°:
Tel.:	
Certificación de firma Contribuyente (Por Escribano, Juez de Paz, entidad bancaria o Policía).	

ANEXO XII - REQUISITOS Y FORMALIDADES EXENCIONES QUE RIGEN DE PLENO DERECHO – (ART. 164° R.N. 1/2011)

REQUISITOS Y FORMALIDADES	
NORMA LEGAL	IMPUESTO INMOBILIARIO
Inciso 1) del Artículo 138 – C.T. -ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL	Las exenciones establecidas en el inciso 1) del Artículo 138 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y modificatorias, operan a partir que se acrediten los requisitos previstos en la citada Ley de acuerdo a lo establecido en el Apartado A del Anexo XI, rigiendo desde la fecha en que el beneficio hubiera correspondido. Las **Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley Nº 8102**, que encuadren en las previsiones del inciso 1) del Artículo 138 del Código Tributario mencionado, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, a fin de cumplimentar los requisitos necesarios para que opere el beneficio de exención del Impuesto Inmobiliario e incorporar la condición de exento en los registros correspondientes, los siguientes elementos: En el caso de las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas: El instrumento legal que acredite la condición de reciprocidad con los inmuebles pertenecientes a la Provincia de Córdoba, donde conste la fecha a partir de la cual el Municipio otorga el beneficio. Listado de los inmuebles, por los que la obligación tributaria incida en las Municipalidades y Comunas de acuerdo a lo establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario y resulten exentos. Dicho listado deberá contener el número de cuenta o nomenclatura catastral, destino del bien y fecha de posesión. En caso de existir inmuebles que hayan sido transferidos y/o cedidos a un tercero, sin haberse comunicado dicha situación ante la Dirección General de Rentas, deberán informar la fecha de transferencia, de cesión y en este último caso la fecha de finalización de la cesión, adjuntando el instrumento legal suscripto a tal efecto. En los casos de los inmuebles pertenecientes a las municipalidades y/o comunas y que fuesen adquiridos por donaciones recibidas o por expropiación deberán adjuntar la ordenanza o instrumento legal por el cual se acepte la donación o se efectúe la expropiación de bienes inmuebles que fueran adquiridos bajo esta modalidad. En los inmuebles donde aún no se ha completado el trámite de inscripción en el registro deberá adjuntarse escritura pública o el acta de toma de posesión de los mismos o instrumento que la acredite. Cuando se produzcan modificaciones en relación a la nómina de los inmuebles informados, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley Nº 8102 deberán presentar la información y documentación que así lo acredite ante la Dirección General de Rentas dentro de los quince (15) días de ocurrido el pertinente cambio
Inciso 2) del Artículo 138 – C.T. -IGLESIA CATÓLICA E INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA	Los inmuebles de la Iglesia Católica destinados al culto, a la vivienda de sus Sacerdotes y Religiosas, a la enseñanza o demás obras de bien común comprendidas en el Artículo 138 inc. 2) del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, a fin de cumplimentar los requisitos necesarios para que opere el beneficio de exención e incorporar la condición de exento en los registros correspondientes, los siguientes elementos: **a)** Listado de Inmuebles por los que la obligación tributaria recaiga bajo su titularidad de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario y que resulten exentos por estar destinados al culto. Dicho listado deberá contener el número de Dominio, Matrícula y Cuenta acompañado por copia de la Escritura.

REQUISITOS Y FORMALIDADES	
	b) En caso de existir inmuebles que hayan sido transferidos y/o cedidos a un tercero, sin haberse comunicado dicha situación ante la Dirección General de Rentas, deberán informar la fecha de Transferencia, de Cesión y en este último caso la fecha de finalización de la Cesión, adjuntando el instrumento legal suscripto a tal efecto. Para el caso de **la Iglesia Católica –Institutos de Vida Consagrada**- Ley Nº 24483, se deberá adjuntar: ▪ Certificado de Local Filial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. ▪ Certificado de Exención otorgado por la A.F.I.P. ▪ Copia del D.N.I. del representante legal solicitante que consta en el Certificado emitido por el Ministerio mencionado.
NORMA LEGAL	**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**
Inciso 3) primer párrafo del Artículo 178 C.T. IGLESIA CATÓLICA – INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA -	Para el caso de la **Iglesia Católica –Institutos de Vida Consagrada-** se deberá adjuntar: • Certificado de Inscripción en el Registro de Institutos de vida Consagrada emitido por La Dirección General de Culto Católico dependiente de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación. • Certificado de Exención otorgado por la A.F.I.P. • Copia del D.N.I. del solicitante y que acredite interés legítimo.
NORMA LEGAL	**IMPUESTO DE SELLOS**
Inciso 46 Del Artículo 221 C.T. -CONTRATO DE MUTUO	A los efectos del encuadramiento en la exención del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 221, inciso 46, del Código Tributario –Ley Nº 6006 – T.O. 2004 y sus modificatorias-, deberá dejarse constancia en el instrumento respectivo de la sumatoria de bases imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal inmediato anterior a la solicitud de exención. A los fines señalados se deberá considerar la totalidad de las jurisdicciones y actividades desarrolladas –las que incluyen ingresos fiscales, exentos y gravados- y no deberá superar la suma de Pesos Cuatrocientos Ochenta Mil ($480.000). En caso de que el deudor no esté obligado a presentar Declaraciones Juradas, deberá expresar con tal carácter y en el propio instrumento, la sumatoria de bases imponibles requerida.
DECRETO N° 1021/2000 -ESCRITURACION-	A efectos de la procedencia de la exención del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 2º del Decreto N° 1021/2000, en la pertinente escritura deberá hacerse constar que el destino del inmueble será el de vivienda de uso familiar. En los casos que la hipoteca se constituya a favor de una entidad financiera, distinta del vendedor, ésta deberá dejar constancia en el instrumento que el préstamo se ha otorgado a efectos de cancelar el precio del inmueble gravado.
NORMA LEGAL	**IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR**
Inciso 1) del Artículo 237 – C.T. ESTADO MUNICIPAL	**Las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley Nº 8102,** que encuadren en las previsiones del inciso 1) del Artículo 237 del Código Tributario mencionado, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, a fin de cumplimentar los requisitos necesarios para que opere el beneficio de exención del Impuesto a la Propiedad Automotor e incorporar la condición de exento en los registros correspondientes, los siguientes elementos: • Listado de automotores por los que la obligación tributaria recaiga en las Municipalidades y Comunas de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario y que resulten exentos. Dicho listado deberá contener el número de dominio, acompañado por copia del Título del Automotor. • En caso de existir automotores que hayan sido transferidos y/o cedidos a un tercero, sin haberse comunicado dicha situación ante la Dirección General de Rentas, deberán informar la fecha de transferencia, de cesión y en este último caso la fecha de finalización de la cesión, adjuntando el instrumento legal suscripto a tal efecto. Cuando se produzcan modificaciones en relación a la nómina de los automotores informados, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley Nº 8102 deberán presentar la información y documentación que así lo acredite ante la Dirección General de Rentas dentro de los quince (15) días de ocurrido el pertinente cambio.
inciso 5º Artículo 237, C.T. -AUTOMOTORES CEDIDOS EN COMODATO AL ESTADO -	Contribuyentes comprendidos en el Artículo 237, inciso 5º, del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias: 1. Fotocopia del contrato de comodato o uso gratuito debidamente sellado del o los automotor/es cedido/s al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines. 2. Decreto de aceptación del comodato. 3. Fotocopia del título de dominio del o los automotor/es. La presentación de los requisitos y condiciones que por la presente se establecen, deberá efectuarse ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior, según corresponda

Inciso 6) y 8) del Artículo 237, C.T. -CONSORCIOS CAMINEROS - LOTERIA Y AGENCIAS -	Los Contribuyentes comprendidos en el **Artículo 237, inciso 6) y 8) del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias** deberán presentar un Listado de los automotores por los que la obligación tributaria recaiga bajo su Titularidad de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario y que resulten exentos. Dicho listado deberá contener el Número de Dominio, acompañado por copia del Título del Automotor.
Inciso 9) y 10) del Artículo 237 C T -ARZOBISPADO – OBISPADO E IGLESIA CATOLICA-	Los Arzobispados, los Obispados de la Provincia de Córdoba y la Iglesia Católica que encuadren en las previsiones del inciso 9) y 10) del Artículo 237 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias, deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, a fin de cumplimentar los requisitos necesarios para que opere el beneficio de exención del Impuesto a la Propiedad Automotor e incorporar la condición de exento en los registros correspondientes, los siguientes elementos: **a)** Listado de automotores por los que la obligación tributaria recaiga bajo su titularidad de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario y que resulten exentos. Dicho listado deberá contener el Número de Dominio, acompañado por copia del Título del Automotor. **b)** En caso de existir automotores que hayan sido transferidos y/o cedidos a un tercero, sin haberse comunicado dicha situación ante la Dirección General de Rentas, deberán informar la fecha de transferencia, de cesión y en este último caso la fecha de finalización de la cesión, adjuntando el instrumento legal suscripto a tal efecto. Para el caso de la Iglesia Católica –Institutos de Vida Consagrada- se deberá adjuntar: ▪ Certificado de Inscripción en el Registro de Institutos de vida Consagrada emitido por La Dirección General de Culto Católico dependiente de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación ▪ Certificado de Exención otorgado por la A.F.I.P. ▪ Copia del D.N.I. del solicitante y que acredite interés legítimo.

REQUISITOS Y FORMALIDADES	
LEY IMPOSITIVA -EXENCION AUTOMOTORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 10 AÑOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDOR-	A los efectos de encuadrarse en la exención prevista en la Ley Impositiva Anual del Impuesto a la Propiedad Automotor, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos además de los establecidos en el Anexo XXXIV. Tener cancelado totalmente -por los periodos no prescriptos, con respecto al automotor por el cual se solicita el beneficio- las obligaciones devengadas y sus accesorios, al 31 de Diciembre del año anterior al que corresponda la exención. Para el cumplimiento de este requisito, deberá verificarse el pago de todas las obligaciones tributarias y la no existencia de planes de pago sin cancelar, a la fecha mencionada precedentemente. A estos fines el contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de las cuotas correspondientes a los planes de pago pendientes, ingresando cada una de ellas al valor de la próxima cuota no vencida. Excepcionalmente, para gozar de la exención en el período fiscal 2004, la cancelación prevista precedentemente deberá efectuarse hasta el 27 de Febrero de 2004. En el caso de automotores que provienen de otra Provincia, corresponderá dicho beneficio cuando se verifique –además- que su titular reviste el carácter de Contribuyente Cumplidor en la Provincia de Córdoba durante un plazo mínimo de un (1) año. A los contribuyentes que cumplan con los requisitos enumerados en los párrafos anteriores, debidamente verificados por esta Dirección General de Rentas, les será otorgada automáticamente la exención de su obligación tributaria por el período fiscal que corresponda. Aquellos contribuyentes que, cumpliendo con los requisitos antes mencionados para el periodo fiscal 2003 y siguientes, no se les hubiese considerado la exención de su obligación tributaria para dichos periodos, deberán por ante la Dirección General de Rentas, Sede Central o Delegaciones del Interior o Capital Federal: **a)** Presentar original y copia del Título del Automotor. **b)** Acreditar no adeudar Impuesto para Infraestructura Social o a la Propiedad Automotor, y sus accesorios -de corresponder- por los periodos fiscales indicados en el Anexo XXXIV. A tales efectos deberán presentar el original y copia de los comprobantes de pago que deban acreditar, correspondientes a dichos periodos. Cuando existan planes de facilidades de pago que incluyan el impuesto y accesorios -de corresponder- por dichos períodos, se los considerará cancelados si los mismos se encuentran vigentes y no registran atraso en el pago de las cuotas sólo para gozar del beneficio en el período fiscal 2003. Para el período fiscal 2004 y siguientes, cuando existan planes de facilidades de pago que incluyan por dichos períodos el impuesto y sus accesorios, deberá acreditarse que se encuentran canceladas la totalidad de las cuotas de los mismos a las fechas establecidas en el Artículo 539° de la presente Resolución. **c)** Formulario F-344 habilitado al efecto, por duplicado, completado en todas sus partes y firmado por el contribuyente y/o responsable. Aquellos contribuyentes y/o responsables que, encuadrados en la exención prevista en la Ley Impositiva Anual, Anexo XXXIV de la presente, hubiesen abonado el impuesto o alguna de sus cuotas correspondientes a un período fiscal en el que se encuentren exentos, podrán solicitar la devolución o acreditación de los importes abonados, conforme el procedimiento establecido precedentemente, debiendo adjuntar –además- original y copia, para su constatación, de los comprobantes abonados por los que se solicita el reclamo. El acto administrativo por el cual se acepte o rechace lo peticionado por el contribuyente y/o responsable, tendrá a todos sus efectos el carácter de una Resolución. En los casos que se acceda a lo peticionado, les será otorgada automáticamente la exención de su obligación tributaria por el período fiscal que corresponda. Los contribuyentes o responsables pueden obtener por INTERNET en www.cba.gov.ar los comprobantes para el pago de sus obligaciones fiscales adeudadas. La falta de pago a su vencimiento de alguna de las cuotas de los planes de pago solicitados para regularizar la situación fiscal, producirá automáticamente el decaimiento del beneficio de la exención otorgada, quedando expedita la vía judicial para el cobro de dicho importe.